

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420190013600.

Se requiere a la parte actora, en los términos del art. 317 del CGP, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210017800.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el accionante de dar impulso procesal, se le pone de presente, que, del archivo 27 al 32, se acreditan dos intentos de notificación al demandado, realizados conforme al decreto 806 de 2020, vigente para la época, pero en los que no se acredita el correspondiente acuse de recibo, tal como lo exige el decreto en comento para estos eventos.

Así pues, se le insta, para que adopte las medidas necesarias para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210024600.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúen los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310304420210026400.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en los archivos del 28 al 31, el accionante debe estarse a lo dispuesto en el proveído del 11 de julio del año en curso (archivo 26).

Remítasele el *link* del expediente para su completa revisión por parte del actor.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00041-00

Subsanado el libelo y reunidos los presupuestos de los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO POR CONTRATO DE LEASING DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra:

- MARIA VALENTINA RODRÍGUEZ PIÑEROS y SAMUEL RODRÍGUEZ PIÑEROS REPRESENTADOS LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARY ESTELA PIÑEROS como herederos determinados de ÁLVARO FEDERICO RODRÍGUEZ OCHOA.

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO FEDERICO RODRÍGUEZ OCHOA (Q.E.P.D.).

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la señora MARY ESTELA PIÑEROS para que, al momento de contestar el libelo, proceda a allegar los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores MARIA VALENTINA RODRÍGUEZ PIÑEROS y SAMUEL RODRÍGUEZ PIÑEROS (numeral 2° del artículo 82 C.G.P.)

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00081-00

SUBSANADO el libelo, ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE GRUPO INVEST S.A.S. contra BIO INNOVA BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S.

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo disponen los artículos 368 del Código General.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandad, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$50´000.000,00, conforme lo prevé el artículo 382 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00301-00

Subsanado el libelo, se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mary Luz Arévalo Rivera; Carlos Augusto Rodríguez Cely; Leidy Johana Rodríguez Arévalo y María Helena Cely.

CONTRA:

- JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS (conductor)
- POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. (propietario)
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (aseguradora)

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado LUIS ALEJANDRO AGUILAR ROA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-000317-00

Subsanado el libelo y reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO POR CONTRATO DE LEASING DE INMOBILIARIA OFICINAS CORPORATIVAS TELEPORT S.A. contra:

- HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S. A.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Abog. ANDREA JIMENEZ RUBIANO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0339-00

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

Previo a impartirle el trámite a seguir, por secretaría ofíciase al Juzgado 31 Administrativo de esta ciudad, para que proceda a arrimar copia total del expediente No. 2017-297 incoado por René Perdomo Pastrana, junto con todas las audiencias que se llevaron a cabo, pues las mismas no obran dentro de la actuación remitida. También para que allegue el índice electrónico que corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', with a stylized, flowing script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00348**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese un certificado del vehículo de placa BSW-992, en el que se acredite la propiedad de este en cabeza del señor Ángel Gustavo Barahona Orjuela, al menos para la calenda del siniestro.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, nótese que se hace referencia a *i)* resolución del contrato; *ii)* responsabilidad civil contractual, con las indemnizaciones a que haya lugar; adviértase que deberá desarrollarse en debida forma estas conductas, con las particularidades y requisitos que exige la configuración de cada una.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

3. Atendiendo que en el *petitum* se están incluyendo perjuicios morales a favor de la señora Elcia María Gaitán Parra, en su calidad de esposa y los señores Miguel Ángel Barahona Gaitán y Diana del Pilar Barahona Gaitán, deberá aportarse poder especial conferido por cada uno de ellos, acreditarse su calidad y del mismo modo adecuarse tanto la circunstancia fáctica como lo pedido.

4. Informe a este despacho si tiene en su poder, las consignaciones o el modo de pago peticionado por concepto de honorarios jurídicos a los diferentes apoderados judiciales, los cuales se afirma fueron asumidos y que son objeto de reclamo por \$26'800.000, si no lo ostenta, deberá informar quien tiene en custodia los citados documentos y/o toda la información pertinente del lugar, persona, entidad que resguarda la misma.

5. Aclare a este despacho, lo acontecido con el proceso declarativo que cursa ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 110013103013201200593 y en contra del gestor de la presente acción; indíquese si ya se emitió decisión de mérito, existe algún acuerdo conciliatorio o, si el concepto pretendido por perjuicio material se basa en la pretensión que se discute en ese asunto.

6. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios

pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0349-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.
2. Adicione a los hechos, si en la actualidad a algunos de los demandantes, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que falleció la señora YOMARA VALENCIA ARIAS (q.e.p.d.).
3. Adicione a los hechos, si en la actualidad alguno de los demandantes se encuentra pensionado por la muerte de la señora YOMARA VALENCIA ARIAS (q.e.p.d.), si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.
4. Señale en los hechos, si alguno de los aquí demandantes, recibió algún tipo de indemnización con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALFONSO BARRAGAN FERNANDEZ (q.e.p.d.).
5. ADECUE y ACLARE las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el “llamamiento en garantía de la aseguradora” – HDI seguros S.A-, es en virtud de la póliza a que hace alusión en la parte introductoria del libelo y no en una responsabilidad solidaria. (Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).
6. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso-concordante con el canon 84 ibídem), en tanto que las medidas cautelares deprecados resultan improcedentes conforme lo preceptúa el 590 del C.G.P.
7. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

8. Frente a la citación del subintendente Briñez Lozano Yebrail, indique si lo aspira como una solicitud testimonial, de ser así, debe darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P. e indicando el canal digital de este.
9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
10. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', with a large, stylized initial 'P'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós(2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-353-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo, de la presentación de la demanda.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00354**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que de lo narrado en los fundamentos fácticos, se puede entrever que lo que se pretende ejecutar es un título complejo, deberá adecuarse el *petitum* conforme a lo que se enuncia se pactó en el acta de arreglo directo al contrato de BATAS DESECHABLES Y REUTILIZABLES MEDICAS.

2. Arrímense los instrumentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, incluyendo los títulos objeto de ejecución; adviértase que éstos deberán ser remitidos en archivo/s PDF que permitan su descarga y agregación sin dificultad, garantizando el acceso a los mismos tanto al estrado judicial, como a las partes intervinientes en el proceso.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-355-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue el certificado de tradición de los bienes objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes. (Inc. 2º, núm. 1º, art. 468 del C. G. del P.).
2. De acuerdo a lo anterior, dirija la demanda contra los actuales titulares de dominio.
3. Apórtese la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', with a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00358-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, cronológica y clara la forma en que ingresaron al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la citada suma de posesiones, deberá también enumerar y/o clarificar los hechos conforme lo establecido en el ordinal 5° del postulado 82 del Estatuto Procesal.
2. Arrímese la documental que sustente las afirmaciones sobre las que basa su *petitum*, en especial aquellos que denomina como *explotación económica, reformas y mejoras*.
3. De lo manifestado en los fundamentos fácticos, se puede entrever que se pretende agotar el interrogatorio de parte del demandado Hernando Correa Lozano, con reconocimiento de documentos, en esos términos deberá adecuarse en debida forma la solicitud de la prueba pedida y el aporte de los documentos que se pide sean reconocidos o las manifestaciones a que haya lugar.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Apórtese el correspondiente plano catastral.
6. Aporte la certificación especial de que trata el ordinal 5° del postulado 375 del Estatuto Procesal.
7. Incorpore a las diligencias la totalidad de pruebas enunciadas, adviértase que éstas deberán ser remitidas en archivo/s PDF que permitan su descarga y agregación sin dificultad, garantizando el acceso a los mismos tanto al estrado judicial, como a las partes intervinientes en el proceso.
8. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. Arrime el poder especial que lo faculta para incoar la presente acción, conforme lo establecido en el ordinal 1° del artículo 84 del C.G.P.

11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00359-00

1. Del examen que se efectúa del libelo base de la presente acción, se observa que de éste no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio a favor de SANDRA PATRICIA LIEVANO PINILLOS.

En efecto, enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

2. Amen de lo expuesto, ciertas obligaciones, como la presente, en la que se garantizan obligaciones con bienes inmuebles y se constituyen hipotecas sobre ellos, el título también lo constituye la primera copia de la escritura pública constitutiva del gravamen como lo prevé el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

3. Ahora, como quiera que, revisada la documental aportada, se advierte que la parte actora si bien arrimó los pagarés suscritos por la ejecutada, lo cierto es que, al invocar la acción de la efectividad de la garantía real, debió arrimar copia de la Escritura Pública No. 2238 del 9 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, junto con la constancia de ser la primera copia, lo cual no hizo, por lo que sin dicha documental no es posible librar la ejecución pedida.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

DENEGAR el mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de SANDRA PATRICIA LIEVANO PINILLOS.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00360**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, nótese que se hace referencia a *i)* incumplimiento de contrato; *ii)* declaración de obligación de hacer, con las indemnizaciones a que haya lugar; adviértase que deberá desarrollarse en debida forma estas conductas, con las particularidades y requisitos que exige la configuración de cada una.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

3. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00361-00

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ